

EL PERUANO

LIMA, MARTES 2 DE MAYO DE 1944

2 DE MAYO DE 1866

Celebra jubileo el Perú, una vez más, esta fecha gloriosa por muchos motivos. El glorioso combate librado en el Callao en defensa de la nación contra una escuadra fuertemente armada y que venía de sembrar fuego y destrucción en el mar del sur, fue la última fase de la magna gesta libertadora que empezó en los campos de Junín y Ayacucho.

El Perú fue sorprendido por los acontecimientos originados por una injusta reclamación contra pretendidos maltratos a súbditos hispanos y con las exigencias que estaban positivamente reñidas con el honor nacional. Indudablemente que en todo esto había una segunda intención, que era la de recuperar las colonias que habían dejado de serlo para convertirse en naciones independientes y dueñas de sus destinos.

Fue entonces que en el ánimo de un soldado patriota, el Coronel Mariano Ignacio Prado, se desartó la voluntad de oponer las fuerzas de la ciudadanía a los imprudentes intentos de vasallaje con que venía por los mares de América una escuadra de excepcional fuerza combativa. La obra de restauración nacional demandaba de quien la ejecutase, un gran acopio de energías y un espíritu profundamente patriótico. Sometida esa voluntad al veredicto de la conciencia nacional, únicamente los pueblos del Perú prestaron su aprobación a las directivas concebidas por el Coronel Prado para defender el honor nacional y abatir el intento agresivo que amenazaba nuestra soberanía.

Fue así que con actividad inusitada, con vigor pocas veces visto en el Perú, con una energía movida por una voluntad indomable y esta regida por un amor patrio sin ejemplo, fue posible armar defensas en el Callao, a cargo de jefes y soldados peruanos que rayaron a alturas heroicas, como el valeroso Secretario de Guerra, Coronel José Gálvez, el mártir máximo de esa empresa de gloria y de sacrificio.

El combate del 2 de Mayo de 1866, en el que se puso en prueba, una vez más, el valor y el patriotismo del soldado peruano, con haber sido una acción de armis peronano, fue un acontecimiento americano. En las aguas del Callao se jugó por última vez la suerte de la libertad americana. Las fuerzas agresoras eran sobradamente fuertes como para poner en peligro, en esos días, la independencia de los países de esta parte del Continente. La magnitud de esas fuerzas no podía arrostrar a los hombres dirigidos por el jefe que en otros combates había probado el temple de su alma, frente a la fuerza de la defensa un caudillo de gran corazón, y nada había que temer. Fue así que los hombres de guerra, desde el jefe hasta el último artillero, rivalizaron en arde y denuedo, y sobre sus muertos caídos, continuaron quemando la pólvora hasta ver cómo optaban por la retirada, declarándose derrotados, los jefes de la escuadra agresora.

A través de los años, la gloria de esa fecha, del caudillo que organizó con la defensa del Perú la defensa de América, y de los soldados peruanos que lo secundaron, crece y en la conciencia de los pueblos de este Continente se afirma la convicción de que fue en las aguas del Callao donde se selló, en definitiva, la independencia del Nuevo Mundo.

Información Oficial

VIDA EN PALACIO

MINISTERIALES

Conferenciaron ayer el Mandatario con el doctor Alfredo Solís y Muro, Presidente del Gabinete y Ministro de Relaciones Exteriores y Cárpio, así como con los Ministros de Gobierno y Policía, doctor Ricardo de la Puente; de Justicia y Trabajo, doctor Manuel C. G. Baglieri y de Aeronáutica, General Fernando Melgar.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL AERO CLUB

Recibió también ayer el Gobernante a los miembros de la Junta, San Martín.

La Junta Directiva del Aero Club, que preside el Coronel Miguel Ángel Lloza, quienes le comunicaron su instalación así como el haber sido designado Presidente Honorario del referido Club.

ASUNTOS DEL SERVICIO

Por asuntos del servicio fueron recibidos el doctor Alfonso Villanueva Pinillos, Director de Educación Camana; Comandante Miguel Seminario, Sub-Director de Transportes y Teniente Comandante Jorge de Baladrin, Primer Jefe del 29 Escuadrón de Comando Aeronáutico, quienes se despidió, pues, emprende viaje hoy para inaugurar las Substancias Aéreas de Tingo María y San Martín.

EL PERUANO

Se encuentra en venta en los siguientes lugares

Puesto de periódicos de La Colmena, junto a la Estación del Tranvía al Callao; Librería de la calle de Guadalupe No. 1052; puesto de periódicos, esquina de la calle J. Díaz (frente a la Casa Klinge); puesto de periódicos de Colmena Izquierda (junto al paradero del Tranvía a Chorrillos); puesto de periódicos, esquina Lúgita (frente a la iglesia San Agustín); puesto de periódicos, esquina Concepción y Puno (Plaza del Mercado); puesto de periódicos, esquina Coca y Núñez (frente al Ministerio de Fomento); puesto de periódicos, esquina de Aldabas y Virreyes (frente al Banco Popular); Expendio de Timbres, interior del Palacio de Justicia; tienda calle Negreiros No. 516.

PODER LEGISLATIVO

La desviación del río Chotano

LEY No. 9947

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 10.—Las aguas que se obtengan, respetando los derechos de aprovechamiento existentes, por la derivación del río Chotano de la cuenca amazónica al cauce del Río Chancay, se dedicarán a mejorar los servicios del riego del valle de Chancay, tanto de la Zona, en la vía de desviación permanente, como de la Zona nueva que sólo distará de riesgo eventual.

Artículo 11.—Las aguas del Río Chotano que discurren por el valle de Chancay, por la derivación de las aguas de las descargas del río Chotano y de su escaso volumen en época de estiaje, el derecho del valle nuevo se hará efectivo retribuyendo el límite de aprovechamiento del valle viejo, en el período de abundancia del río Chancay, de sesentinueve metros cúbicos (69 m3) por segundo, a que tiene derecho en la actualidad a sesenta metros cúbicos (60 m3) por segundo, pasando el excedente al valle nuevo, ya sea que provenga de las aguas del río Chancay o del río Chotano, modificándose así la reglamentación vigente, que consta de la resolución suprema de 21 de diciembre de 1934.

Artículo 12.—Valorizándose el importe de las obras de derivación en la cantidad de ocho millones de cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos sesenta y cinco (8,435,965.00), el Estado podrá pagar la mitad del mismo o sea el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad indicada o de la mayor que pueda resultar al término de los trabajos y que no podrá exceder para este efecto, superior a diez millones de soles oro (S. 10,000,000.00), a base de que los propietarios de la zona de riesgo permanente aboten el importe del otro cincuenta por ciento (50%) en las condiciones que fija esta ley y en las que establezca el Ejecutivo en el reglamento que dicte para el mejor cumplimiento de la misma.

Artículo 13.—Quedan obligados al pago del cincuenta por ciento, (50%) del valor de las obras a que se refiere el artículo anterior los propietarios de las tierras de riesgo permanente en las condiciones que constan en el artículo que sigue:

Artículo 14.—El pago a que se refiere el artículo anterior se efectúa en esta forma:

a) Los propietarios de haciendas que disfrutaban de un porcentaje definido sobre los derechos al uso de las aguas del río Chancay, pagarán mensualmente la cantidad de un mil ciento sesenta y cinco (1,165.00) soles oro, sesentisiete centavos (S. 1,171.60), por cada uno por ciento (1%) de derechos durante treinta y seis (36) meses consecutivos, a partir de la fecha en que se comience la construcción de la obra;

b) Los propietarios de tierras que constituyen comunidad de regantes y que gozan en conjunto de un porcentaje global sobre los derechos al uso de las aguas, pagarán dos tolos oro y sesentisiete centavos (S. 2.67) al mes por hectárea, con derecho permanente reconocido, durante seis meses a que se refiere el inciso anterior;

c) Las zonas mencionadas en los dos incisos anteriores, como se refieren al precio calculado de los terrenos, podrán ser elegidos por el propietario del terreno, como en el caso del mayor costo de la obra, dentro del límite señalado en el artículo 40.

Artículo 15.—En el caso de que los terrenos comprendidos en el inciso (b) del artículo anterior no pudieran pagar la cuota señalada en dicho inciso, podrá otorgársela por el Gobierno la facultad de abonar la cantidad que les corresponda mediante quince anualidades de los soles oro y cincuenta y cinco centavos.

(S. 11.50) por hectárea, y la mayor que resulte al producirse el caso contemplado en el inciso (c) del mismo artículo, comprendiéndose en esa anualidad un interés de siete por ciento (7%).

Artículo 16.—Será de cargo del Estado el pago de la cuota o canon correspondiente a los pequeños propietarios de tierras con derecho permanente, con la excepción a que se refiere el artículo anterior, entendiéndose que tal proyecto, debe asegurar el pago de ese canon por ciento (50%) dentro del plazo de tres años comenzada la obra y como requisito para iniciarla. Para este efecto el monto, dados propietarios comprendidos en el inciso (a) del artículo 60, debe ser el cincuenta por ciento (50%) dentro del plazo de tres años.

Artículo 17.—El distrito de Vitis, en el departamento de Yauyos, del departamento de Lima, el distrito de Vitis, cuya capital será el pueblo del mismo nombre.

Artículo 18.—El distrito de Vitis estará integrado por el pueblo de Vitis y por el caserio de Chumura, y tendrá como límite, los de la línea de contorno del conjunto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

E. DIEZ CANSECO, Presidente del Senado.

CARLOS SAYAN ALVAREZ, Diputado Presidente.

J. S. PANCORBO, Senador Pro-Secretario.

I. MENENDEZ M., Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

MANUEL PRADO

Carlos Moreyra y P. S.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 10.—Declárase monumento nacional el área de terreno de treinta y siete mil ochocientos ochenta y cinco (37,885) metros cuadrados, donde se encuentran el Reducto No. 2, levantado por las tropas nacionales como un baluarte de la defensa de la Capital en la batalla de Miraflores el año 1881.

Artículo 11.—El Poder Ejecutivo autoriza al Concejo Distrital de Miraflores para permutar el terreno de cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y cinco (45,885) metros cuadrados, que el Concejo Distrital de Miraflores construyó un parque en toda la extensión de los terrenos del Reducto No. 2 y erigir, dentro de los límites, un monumento conmemorativo.

Artículo 12.—Realizado el canje, el Concejo Distrital de Miraflores construirá un parque en toda la extensión de los terrenos del Reducto No. 2 y erigir, dentro de los límites, un monumento conmemorativo. El resto de los terrenos, este es el ocho mil seiscientos veintiséis (8,626) metros y un decimo cuadrado de terreno sobre el área del Reducto, será vendido por el Concejo con autorización del Poder Ejecutivo, destinándose los fondos provenientes de tal venta a la realización de las obras a que esta ley se refiere.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

E. DIEZ CANSECO, Presidente del Senado.

CARLOS SAYAN ALVAREZ, Diputado Presidente.

ROMULO JORDAN C., Senador Secretario.

J. TEVES LAZO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

MANUEL PRADO

Carlos Moreyra y P. S.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 10.—Créase en la provincia de Yauyos, del departamento de Lima, el distrito de Vitis, cuya capital será el pueblo del mismo nombre.

Artículo 11.—El distrito de Vitis estará integrado por el pueblo de Vitis y por el caserio de Chumura, y tendrá como límite, los de la línea de contorno del conjunto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

E. DIEZ CANSECO, Presidente del Senado.

CARLOS SAYAN ALVAREZ, Diputado Presidente.

ROMULO JORDAN C., Senador Secretario.

J. TEVES LAZO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

MANUEL PRADO

Ricardo de la Puente

Indulto de un reo

LEY No. 9948

Lima, 26 de Marzo de 1944.

Señor:

El Congreso, en uso de la facultad que le confiere el inciso 22 del artículo 123o. de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al Subteniente don Julián Chaves Ampuero, de la pena de separación absoluta del servicio, que lo impuso la Corte Marcial de Iquitos en 1933, rehabilitándolo para que pueda volver al Ejército Centro de las condiciones que establecen las leyes militares vigentes.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a Ud.

E. DIEZ CANSECO, Presidente del Senado.

CARLOS SAYAN ALVAREZ, Diputado Presidente.

ROMULO JORDAN C., Senador Secretario.

MENENDEZ M., Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

E. DIEZ CANSECO, Presidente del Senado.

CARLOS SAYAN ALVAREZ, Diputado Presidente.

ROMULO JORDAN C., Senador Secretario.

J. TEVES LAZO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

MANUEL PRADO

Carlos Moreyra y P. S.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 10.—Modifícase el artículo 46o. de la forma siguiente: "El Jefe de Zona podrá nombrar dando cuenta al Consejo de Jueces, Generales y el Ministerio respectivo, uno o varios sustitutos del Jefe Instructor, siempre que las necesidades de los requerimientos designados por los Tenientes Coronales o Capitanes de Fragata en servicio dentro de la Zona los que actuarán en los asuntos expresamente determinados en su nombramiento o en todas las causas que se presenten en el lugar de su residencia, cuando no sea designado de la sede de la Jefatura de Zona".

Artículo 11.—Modifícase el artículo 55o. en la siguiente forma: "Artículo 55o.—Las zonas judiciales, corresponden a las Regiones Militares en el Ramo de Guerra, en el Ramo de Policía, habrá tres zonas (Jefaturas). En los Ramos de Marina y Aeronáutica habrá una zona judicial para cada uno de ellos, con jurisdicción en toda la República".

Artículo 12.—Modifícase los artículos 70o., 71o. y 73o. en los términos siguientes: "Artículo 70o.—El Consejo de Oficiales Generales se compone de once miembros, designados por el Jefe de Zona, uno Auditor General, seis de los Vocales serían Generales del Ejército, tres Contralmirantes, uno General de Aeronáutica, y el otro General de Policía; y a falta de ellos, los nombrará el Jefe de Zona, Coronel o Capitanes de Navío, respectivamente. El Fiscal y el Auditor General serán Letrados".

Artículo 71o.—Para el funcionamiento del Consejo se requiere la presencia de nueve miembros. La permanencia de los miembros del Consejo de Oficiales Generales, cualquiera que sea el Instituto Armado a que pertenezcan, queda sujeta a lo que sobre el particular dispone la ley de situación militar del Ejército.

Artículo 73o.—Para los asuntos que conoce originariamente el Consejo de Oficiales Generales, se forman dos Secciones de Primera Instancia o de Guerra, compuestas de cinco Vocales, dos del Ejército, uno de la Marina, uno de Aeronáutica y uno de la Policía; y de Revisión, tres, formada por los otros cinco Vocales de las Secciones de Primera Instancia.

El Vocal menor antiguo del Ejército será el Instructor y no formal. Sala Sala.

Artículo 7o.—Modifícase el artículo 130o. en los términos siguientes: "Artículo 130o.—Preservarán para su uso el Jefe de Zona los Jueces Instructores, los Fiscales y los Relatores Secretarios".

Artículo 8o.—Indicase en el artículo 173o. el siguiente: "7.—Confiscación de bienes en el caso previsto en el artículo 363o.".

Artículo 9o.—Adiciónase el artículo 353o. con los párrafos siguientes: "Cuando los desertores sean encausados se les considerará para calcular la pena sólo el término ordinario de duración del servicio militar obligatorio, o sean dos años, en el período de año de recargo en el servicio que como encausados les impone la ley".

"Cuando la detención se realice durante el tercer año de servicio, en los encausados, la pena se calculará sobre el tiempo que les falta para completar su último año".

"Cuando el tiempo que le falta al desertor para cumplir su servicio militar obligatorio, sea una mitad, infracción de dos años, la pena máxima no podrá pasar, en ningún caso, de ese término".

"Si el desertor fuera encausado ser virá el año de recargo que la ley le impone después de cumplida la pena correspondiente a la desertión".

"La reclusión militar que se imponga en sustitución del confinamiento en colonias militares en los casos de delitos de desertión, no producirá la separación del servicio ni afectará la conducta ni el tiempo de los condonados ni otros militares en los establecimientos en que cumplan la pena".

Artículo 10o.—Modifícase el inciso 8o. del artículo 397o. en la forma siguiente: "8.—Desertar en acto de servicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste, o quebrantando castigo disciplinario o prisión preventiva dictada judicialmente".

Sumario

2 de Mayo de 1944, (Edición)	1
Información Oficial	1
Poder Legislativo	1
Jurisdicción de Gobierno y Policía	2
Ministerio de Fomento y Obras Públicas	3
Ministerio de Aeronáutica, Gaceta de los Tribunales	4
Jurisdicción del Tribunal del Trabajo	5
Advisos Judiciales	5
Advisos Judiciales	5
Justicia Militar	7
Trinidad Judicial	7
Advisos de Minería	8
Advisos Municipales	8

cualquier causa, de los contemplados en el artículo 369o. en los siguientes términos:

"Los omisos sometidos a la justicia militar podrán alegar la causa de excepción del servicio militar que los favorezca y el jefe de la Zona la remitirá al Estado Mayor General de Instituto correspondiente, tanto si se trata de causas militares, pero se llevará a cabo las diligencias judiciales que se consideren procedentes a juicio del Jefe de la Zona".

Artículo 13o.—Adiciónase el artículo 47o. en la siguiente forma: "La reparación civil en la forma que establece el artículo que antecede es, también, procedente en todos los casos de pérdida de objetos o prendas militares, aunque jefes o mandos militares, aunque responsables penal; salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor, indamente probados".

Artículo 14o.—Modifícase el artículo 71o. en la forma siguiente: "Artículo 71o.—La remisión de la causa al Consejo de Oficiales Generales motivada por el recurso de apelación o casación, no impide que el autor sea puesto en libertad, bajo la vigilancia de la autoridad, si la sentencia fuera absolutoria o hubiese sido sobreseída".

"Lo mismo se hará si el acusado ha cumplido la pena impuesta ante la prisión preventiva sufrida".

Artículo 15o.—Modifícase el artículo 73o. en los términos siguientes:

Artículo 73o.—Las resoluciones del Consejo se adoptarán por mayoría de votos; requiriéndose cinco votos conformes, de cada conformidad para formar resolución".

Artículo 16o.—Queda modificada en el sentido indicado en el artículo 3o. de esta ley, el artículo 28o. del nuevo Código de Procedimientos Materia Penal, promulgado por la ley No. 804.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

E. DIEZ CANSECO, Presidente del Senado.

CARLOS SAYAN ALVAREZ, Diputado Presidente.

J. BUSTAMANTE y BALLIVIAN, Senador Pro-Secretario.

J. TEVES LAZO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

MANUEL PRADO

C. A. de la Fuente

La nacionalización de los bienes sujetos a las Leyes 9586 y 9592

LEY No. 9587

MANUEL PRADO

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto:

Es conveniente activar el proceso de nacionalización de los bienes sujetos a restricciones conforme a las leyes Nos. 9586, 9592 y demás disposiciones vigentes, no sólo por las ventajas que ésta de reportar para la economía nacional sino también por poner término definitivo a la región, y en sus actividades originando constante vigilancia del Estado; y es conveniente, para ello, establecer normas para dicha nacionalización o liquidación definitiva en vista de que los interesados no han procurado el traspaso de los